

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-99-0877-2025

Hora: 10:22 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N°200-16-51-01-0274-2016; el cual, contiene la resolución N° 200-03-20-01-1545 del 08 de noviembre de 2016, por medio del cual se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, por el termino de diez (10) años, a favor del señor ALFREDO MARTINEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.715.325 de Medellín, para uso Agroindustrial (lavado de vehículos) en cantidad 2 L/s, a derivar de un pozo profundo ubicado en las coordenadas latitud Norte 7° 52'42.7 W 76° Longitud Oeste 76° 37'59.1" en beneficio del establecimiento de comercio denominado "Lavadero Alfredo Martínez Miranda" identificado con matricula inmobiliaria N° 008-37794, localizado en la calle 92 N° 99-52, Barrio Manzanares, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que mediante resolución N° 200-03-20-03-0531 del 11 de mayo de 2020, la corporación requirió al señor ALFREDO MARTINEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 71.715.325, en calidad de titular del permiso ambiental en mención; para que se sirviera dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-1545 del 08 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 16 de diciembre de 2022, y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3847 del 28 de diciembre de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

Durante la visita realizada el 16 de diciembre de 2022, se evidenció que el lavadero ALFREDO MARTINEZ MIRANDA, no se funciona en el predio y que actualmente en este se encuentra el establecimiento comercial del centro de servicio técnico automotriz.

Se verificó que el pozo de aguas subterráneas se encuentra inactivo y cubierto totalmente por la loza de piso del establecimiento.

El señor ALFREDO MARTINEZ MIRANDA, no ha dado cumplimiento a los últimos requerimientos realizados mediante oficio radicado N° 400-06-01-01-3617 del 20 de octubre de 2016, ni a lo requerido mediante Resolución N° 0531 del 11 de mayo de 2020.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Debido a que:



C4725-1

O Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia 🖸 atencionalusuario@corpouraba.gov.co www.corpouraba.gov.co



"Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

- En el lugar objeto de solicitud de la concesión de aguas subterráneas no se encuentra el establecimiento comercial denominado lavadero ALFREDO MARTINEZ MIRANDA y que actualmente se encuentra el centro de servicio técnico automotriz SURTIREPUESTO
- El pozo se encuentra inactivo y fue clausurado
- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento dado mediante oficio radicado N° 400-06-01-01-3617 del 20 de octubre de 2016 ni a la Resolución N° 0531 del 11 de mayo de 2020, en el tiempo fijado.

Se recomienda decretar Archivo definitivo del expediente toda vez que la fuente de la concesión de aguas subterráneas se encuentra inactiva hace más de dos (2) años, y su uso ya no es realizado en el predio solicitante.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."







CONSECUTIVO: 200-03-20-99-0877-2025

Fecha: 23-05-2025

"Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

- 12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

- "...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:
- Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la resolución Nº 200-03-20-01-1545 del 08 de noviembre de 2016, se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, por el termino de diez (10) años, a favor del señor ALFREDO MARTINEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 71.715.325 de Medellín, para uso Agroindustrial (lavado de vehículos) en cantidad 2 L/s, a derivar de un pozo profundo ubicado en las coordenadas latitud Norte 7° 52'42.7 W 76° Longitud Oeste 76° 37'59.1" en beneficio del establecimiento de comercio denominado "Lavadero Alfredo Martínez Miranda" identificado con matricula inmobiliaria N° 008-37794, localizado en la calle 92 N° 99-52, Barrio Manzanares, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

En atención al Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.3.2.25.2 la Corporación realizó vista técnica el día 16 de diciembre de 2022, y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3847 del 28 de diciembre de 2022, donde se logró evidenciar que el establecimiento de comercio denominado "Lavadero Alfredo Martínez Miranda" identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-37794; cambio de propietario y de actividad comercial, dado que actualmente funciona el Centro de Servicio Técnico Automotriz "SURTIREPUESTOS".

Aunado a ello, hace aproximadamente dos (2) años, el permisionario no hace uso del recurso hídrico otorgado, pues ya no se ejercen actividades de lavado de vehículos en el lugar y durante la construcción de la planta física del establecimiento, el pozo de aguas subterráneas fue tapado con el piso de loza que se instaló en el año 2020, quedando así dicho pozo cubierto y sin ninguna posibilidad de uso.

Así las cosas y en coherencia con lo anterior, no existen razones de orden jurídico o técnico que ameriten tener activo el expediente contentivo de las diligencias que nos ocupan en esta oportunidad, toda vez que a través de informe técnico N° 400-08-02-01-3847 del 28 de diciembre de 2022, se constató que actualmente el titular no se encuentra haciendo uso del recurso concedido, aunado a ello, en el establecimiento de comercio se ejercen actividades totalmente distintas al lavado de vehículos; en razón a ello, el pozo donde se realizaba la captación de aguas subterráneas fue clausurado.

Finalmente, se considera que el señor ALFREDO MARTINEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.715.325 de Medellín; no tiene obligaciones pendientes en relación al







"Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

expediente N° 200-16-51-01-0274-2016 con la Corporación, en ese sentido y conforme a las razones antes expuestas, esta corporación considera oportuno dar por terminado el permiso ambiental, y ordenar su cierre definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso ambiental de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgado a través de la resolución N° 200-03-20-01-1545 del 08 de noviembre de 2016, a favor del señor ALFREDO MARTINEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.715.325 de Medellín, para uso Agroindustrial (lavado de vehículos) en cantidad 2 L/s, a derivar de un pozo profundo ubicado en las coordenadas latitud Norte 7° 52'42.7 W 76° Longitud Oeste 76° 37'59.1" en beneficio del establecimiento de comercio denominado "Lavadero Alfredo Martínez Miranda" identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-37794, localizado en la calle 92 Nº 99-52, Barrio Manzanares, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor ALFREDO MARTINEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.715.325, a través de su representante legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-01-0274-2016, que contiene el trámite administrativo de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ Director General (E)

NOMBRE FIRMA **FECHA** 21/04/2025 Yury Banesa Salas Proyectó: Manuel Arango Sepúlveda Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

Expediente N° 200-16-51-01-0274-2016



